Función Pública

Decreto 272 de 1957

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 272 DE 1957

(Octubre 29)

"Por el cual se autoriza la organizaciÃ³n de la Empresa Colombiana de Turismo, S. A"

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades de que trata el ArtÃculo 121 de la ConstituciÃ³n Nacional,

DECRETA:

ARTÃ□CULO 1Âº. AutorÃzase al Gobierno Nacional para organizar una sociedad anÃ³nima que se denominarÃ¡ "Empresa Colombiana de Turismo, S.A.", de acuerdo con las caracterÃsticas seÃ±aladas en el presente Decreto.

ARTÃ□CULO 2Âº. La sociedad que se autoriza crear por este Decreto, tendrÃ¡ su domicilio especial en la ciudad de BogotÃ¡, D.E., y podrÃ¡ establecer sucursales o agencias en el territorio del paÃs o en el Extranjero.

ARTÃ□CULO 3Âº. El objeto principal de la sociedad serÃ¡ el relacionado con la industria del turismo y su fomento en colaboraciÃ³n con las agencias o empresas de turismo o de transporte que funcionen en el paÃs.

ARTÃ□CULO 4Âº. El capital inicial de la sociedad serÃ¡ de veinte millones de pesos ($20.000.000.00) moneda legal. Este capital serÃ¡ suscrito y pagado por el Gobierno Nacional, por las entidades oficiales o semioficiales de carÃ¡cter nacional, los Departamentos, los Municipios y las personas naturales y jurÃdicas que deseen suscribir y pagar acciones en dicha sociedad.

ARTÃ□CULO 5Âº. AutorÃzase a los organismos oficiales o semioficiales de carÃ¡cter nacional, a los Departamentos y a los Municipios para suscribir y pagar acciones de la sociedad que se cree en desarrollo del presente Decreto.

ARTÃ□CULO 6Âº. AutorÃzase al Gobierno Nacional para traspasar a tÃtulo de aporte de capital a la Empresa Colombiana de Turismo S.A., los hoteles construidos o en construcciÃ³n que posea la naciÃ³n, los bienes muebles o inmuebles para la construcciÃ³n de hoteles, y las acciones y demÃ¡s derechos que posee el estado en hoteles construidos o en etapa de construcciÃ³n. El Ministerio de Fomento queda autorizado para firmar los respectivos contratos. Este aporte se harÃ¡ mediante avalÃºo que ordenarÃ¡ realizar el Ministro de Fomento, de acuerdo con la ContralorÃa General de la RepÃºblica.

ARTÃ□CULO 7Âº. Las acciones del Gobierno Nacional en la Empresa Colombiana de Turismo, S.A., se denominarÃ¡n de la clase "A", y tales acciones no devengarÃ¡n un dividendo superior al tres por ciento (3%) anual. Las demÃ¡s acciones se denominaran de clase "B", y sus dividendos no tendrÃ¡n limitaciÃ³n alguna.

ARTÃ□CULO 8Âº. La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Turismo, S.A., estarÃ¡ compuesta de siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes. El Gobierno Nacional estarÃ¡ representado en ella en proporciÃ³n a su aporte de capital, pero en ningÃºn caso tendrÃ¡ mÃ¡s de cuatro (4) principales y cuatro (4) suplentes en dicha Junta.

PARÃ□GRAFO. Al constituirse la sociedad y mientras se reÃºne la Asamblea General de Accionistas, el Gobierno podrÃ¡ elegir la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Turismo S.A., en la cual tendrÃ¡n representaciÃ³n adecuada los accionistas particulares y las entidades distintas del Gobierno Nacional.

ARTÃ□CULO 9Âº. La Empresa Colombiana de Turismo S.A., estarÃ¡ exenta del impuesto sobre la renta y complementarios. Las acciones de la sociedad, las obligaciones o bonos que emita, lo mismo que los dividendos o intereses de bonos y obligaciones, estarÃ¡n exentos del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta exenciÃ³n se harÃ¡ por diez (10) aÃ±os, a partir de la fecha del presente Decreto.

ARTÃCULO 10Âº. AutorÃzase a los Departamentos y Municipios para exonerar del pago de impuestos departamentales y municipales a la Empresa Colombiana de Turismo, .S.A. y a las obras que esta sociedad construya.

ARTÃCULO 11. El Gobierno Nacional aprobarÃ¡ por Decreto los estatutos que se elaboren para la Empresa Colombiana de Turismo S.A.

ARTÃCULO 12. Derogado por art. 140, Ley 6 de 1992. A partir del primero (1Âº) de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) establÃ©cese para los hoteles un impuesto equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa autorizada por la DivisiÃ³n Nacional de Turismo, cuando dicha tarifa sea o exceda de diez pesos ($10.00) moneda legal diarios, por alojamiento o por servicios completos (alojamiento y alimentaciÃ³n).

PARÃGRAFO. Los hoteles estarÃ¡n obligados a girar mensualmente y en los primero cinco (5) dÃas siguientes al mes vencido, el producto de este impuesto al Gobierno, y serÃ¡n responsables del monto total de los gravÃ¡menes que debieran recaudar.

ARTÃCULO 13. Derogado por el ArtÃculo 113 de la Ley 300 de 1996. A partir del primero (1Âº) de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (1858), las empresas de transporte estarÃ¡n obligadas a recaudar un impuesto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del respectivo pasaje internacional.

PARÃGRAFO. Las empresas de transporte estarÃ¡n obligadas a girar mensualmente el producto de este impuesto en la misma forma establecida para los hoteles, de acuerdo con el artÃculo precedente y con la misma responsabilidad allÃ seÃ±alada.

ARTÃCULO 14. Para que el Gobierno pueda hacer efectivos los impuestos a que se refieren los artÃculos antecedentes, deberÃ¡ celebrar previamente con la Empresa Colombiana de Turismo, S.A., un contrato por medio del cual se compromete a realizar las campaÃ±as necesarias al fomento del turismo, de conformidad con los planes aprobados por el Ministerio de Fomento y a costa de la Empresa. Del mismo modo el Gobierno retribuirÃ¡ los servicios del Contratista con una suma igual al producto integro de los impuestos establecidos por este Decreto. Para tal efecto se tendrÃ¡n en cuenta las mismas reglamentaciones establecidas en la ley "sobre protecciÃ³n y defensa del cafÃ©" (Ley 76 de 1927), sobre todo en lo relativo al contrato, verificaciÃ³n de los dineros provenientes del impuesto, duraciÃ³n del convenio, etc., y en general el mismo mecanismo legal de que trata la mencionada Ley (artÃculos 2Âº a 6Âº).

El contrato que celebre el Gobierno, de conformidad con lo establecido en el presente ArtÃculo, no necesita ulterior aprobaciÃ³n del Consejo de Ministros.

ARTÃCULO 15. Las empresas o agencias de turismo establecidas o que se establezcan en el paÃs, para que se autorice su funcionamiento deberÃ¡n comprobar que tienen una inversiÃ³n mÃnima de cien (100) acciones de diez pesos ($10.00), o el equivalente en la Empresa Colombiana de Turismo, S.A.

ARTÃCULO 16. Las inversiones en la construcciÃ³n de nuevos hoteles y en obras similares, destinadas al fomento del turismo, estarÃ¡n exentas de pagar el impuesto sobre las rentas y complementarios, por el tÃ©rmino de diez (10) aÃ±os, contados a partir de la fecha de iniciaciÃ³n de la respectiva construcciÃ³n, cuando tales inversiones sean o excedan de quinientos mil pesos ($500.000.00) moneda legal, para cada obra, siempre que comprueben ante la Jefatura de Renta e Impuestos Nacionales que invirtieron en acciones de la Empresa Colombiana de Turismo, S.A., en la respectiva anualidad, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la exenciÃ³n.

ARTÃCULO 17. Las inversiones en hoteles construidos o en construcciÃ³n, estarÃ¡n exentas de pagar el impuesto de renta y complementarios por el tÃ©rmino de diez (10) aÃ±os, contados a partir de la fecha del presente Decreto, cuando tales inversiones sean o excedan de quinientos mil pesos ($500.000.00) moneda legal, siempre que comprueben ante la Jefatura de Renta e Impuestos Nacionales que invirtieron en la Empresa Colombiana de Turismo S.A., en la respectiva anualidad, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la exenciÃ³n.

PARÃGRAFO. Las mejoras en hoteles construidos gozarÃ¡n de la misma exenciÃ³n, en los tÃ©rminos seÃ±alados en este artÃculo, cuando su valor sea o exceda de quinientos mil pesos ($500.000.00) moneda legal.

ARTÃCULO 18. Los Departamentos y Municipios quedan autorizados para exonerar del pago de impuestos departamentales y municipales a los hoteles y obras similares construidas o que se construyan para el fomento del turismo.

ARTÃCULO 19. Tan pronto como se inicie el recaudo de los impuestos creados de conformidad con los artÃculo 12 y 13 del presente Decreto, cesarÃ¡n los establecidos por la Ley 69 de 1946, artÃculo 1Âº, ordinal 39 y el Decreto nÃºmero 0545 de 1954.

ARTÃCULO 20. AutorÃzase al Gobierno Nacional para reglamentar el presente Decreto, y en especial los artÃculo 16 y 17 relativos a las exenciones por ellos establecidas, para lo cual y en orden para hacerlas efectivas se tomarÃ¡ como renta de las inversiones exentas una parte de la renta lÃquida del respectivo contribuyente que representa un porcentaje comercial sobre el valor de dichas inversiones exentas.

ARTÃCULO 21. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expediciÃ³n.

COMUNÃQUESE, PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

Dado en BogotÃ¡, D.E., a los 29 dÃas del mes de octubre de 1957

MAYOR GENERAL GABRIEL PARÃS G.

PRESIDENTE DE LA JUNTA.

MAYOR GENERAL

DEOGRACIAS FONSECA

CONTRALMIRANTE

RUBÃN PIEDRAHITA A.

BRIGADIER GENERAL

RAFAEL NAVAS PARDO.

BRIGADIER GENERAL

LUIS E. ORDÃÃEZ.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

JOSÃ MARÃA VILLARREAL

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

CARLOS SANZ DE SANTAMARÃA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA, MAYOR GENERAL

ALFREDO DUARTE BLUM.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

EL MINISTRO DE GUERRA, BRIGADIER GENERAL.

ALFONSO SÃIZ MONTOYA.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

JORGE MEJÃA SALAZAR

EL MINISTRO DE TRABAJO,

RAIMUNDO EMILIANI ROMÃN.

EL MINISTRO DE SALUD PÃBLICA,

JUAN PABLO LLINÃS

EL MINISTRO DE FOMENTO,

JOAQUÃN VALLEJO.

EL MINISTRO DE MINAS Y PETRÃLEOS,

JULIO CÃSAR TURBAY AYALA.

EL MINISTRO DE EDUCACIÃN NACIONAL,

PRÃSPERO CARBONELL.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, MAYOR GENERAL

PEDRO A. MUÃOZ.

EL MINISTRO DE OBRAS PÃBLICAS,

TULIO OSPINA PÃREZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 29551. 3 de diciembre de 1957.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 05:18:24